



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	Jaiver Vargas Durango
RADICADO:	05000 31 21 001 2017 00049 00
SENTENCIA	No. 042 (030)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del señor JAIVER VARGAS DURANGO, respecto de un predio de naturaleza jurídica baldía, ubicado en la vereda La Mina del municipio de Betulia (Antioquia), identificado con FMI No. 035-25127 de la ORIP de Urrao, cédula Catastral No. 093-2-003-000-0008-00103-00-00. Ordena a la Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio a favor del señor VARGAS DURANGO. Se profieren las órdenes necesarias a las entidades que integran el SNARIV para la protección del derecho reconocido.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **JAIVER VARGAS DURANGO** (C.C. 71.053.414), quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos:

2.1.1. Solicitud

El reclamante Jaiver Vargas Durango, encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, y como consecuencia de ello, la formalización de un predio denominado El Zarzal, ubicado en la vereda La Mina del municipio de Betulia (Antioquia). La UAEGRTD después de efectuar los procedimientos establecidos en el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, determinó que la naturaleza jurídica del fundo es baldía, por lo que solicitó a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Urrao, la

apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación, al cual le correspondió el consecutivo 035-25127. Asimismo, como resultado del estudio de los documentos catastrales y cartográficos relacionados con el predio, la UAEGTRD coligió que a éste le corresponde la cédula catastral No. 093-2-003-000-0008-00103-00-00, ficha predial No. 4105514, con una superficie total de terreno de cuatro mil ciento cuarenta y uno metros cuadrados (4141 m²); mediante proceso de georreferenciación en campo.

2.1.2 Hechos

La legitimación en la causa del petente, deviene de los siguientes hechos, narrados por la apoderada judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. La relación jurídica del solicitante con el predio denominado El Zarzal, deviene aproximadamente desde el año 1998, cuando a través de una compraventa efectuada de manera verbal lo adquiere de su padre, el señor Aníbal de Jesús Vargas. Sin embargo, fue hasta el 1 de febrero de 2008 que suscribe un documento privado con su madre, la señora Carmen Rosa Durango.

2.1.2.2. La destinación que el señor Jaiver Vargas Durango, le dio a la heredad, consistía en la explotación agrícola, especialmente en el cultivo de café, lulo, frijol, maíz, yuca, y hortalizas.

2.1.2.3. Hacia el año 2000, las condiciones de seguridad en la zona eran poco alentadoras, tanto es así que, en el mes de febrero de ese año, fue retenido durante tres días, junto con dos de sus hermanos y un vecino, por parte de un grupo paramilitar, quien amenazó con asesinarlos; ante ello, y veinte días después de ser liberados, deciden desplazarse.

2.1.2.4. Al momento de los hechos victimizantes, el señor Jaiver Vargas Durango se encontraba soltero, estado civil que permanece hasta la actualidad.

2.1.2.5. Asimismo, el reclamante ha retornado a la zona con el objeto de retomar las labores de productividad del predio El Zarzal.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre de los solicitantes, los señores Jaiver Vargas Durango, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del señor Jaiver Vargas Durango.

3.2. Como medida de formalización, se solicitó el ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en favor del peticionario, del inmueble denominado El Zarzal, referido en el acápite 2.1.1. del presente proveído.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

El solicitante, señor Jaiver Vargas Durango, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, la inclusión en el Registro de Predios Despojados y Abandonados Forzosamente; luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 02605 de 2016; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de los solicitantes y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Acreditado lo anterior, el reclamante, amparado bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 29 de junio de 2017, a través de la Oficina Judicial de Medellín (Antioquia), y allegada a las instalaciones del despacho el día 30 de junio de 2017, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 276 del 12 de julio de 2017 (ver fl. 19), ordenó la corrección de la solicitud, por cuanto ésta presentaba defectos.

El día 21 de julio de esta anualidad, se allegó por parte de la apoderada judicial, el memorial con la enmienda de los requisitos exigidos previamente. Subsanaos los vicios que conllevaron a la solicitud de corrección, este juzgado profirió auto admisorio el día 31 de julio de 2017 (fls. 36 y ss); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la vocera judicial de los petentes, al Ministerio Público, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Representante Legal del Municipio de Betulia (Antioquia); además de vincularse a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante, ANT) y disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Folios 20 a 25.

² Folio 27 y 28.

El día 9 de septiembre de 2017, esto es, algo más de un mes después de la admisión de la solicitud, se allegaron directamente al Juzgado las constancias de publicación de la providencia admisorio en el periódico de amplia circulación nacional El Espectador, la cual se efectuó el día 20 de agosto de 2017 (fl. 86), y en la radiodifusora Asoredes, Sistema Radial Comunitario, el día 19 de agosto de 2017 (ver fl. 84.).

Por su parte, las medidas de inscripción de la solicitud judicial y la sustracción provisional del comercio del predio objeto del petitum, se registraron en el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-25127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, como se acredita en el documento que milita a folio 60 del expediente; dándose aplicación a lo normado en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Pasado el término legal, sin que se presentasen opositores o terceros interesados en contraponer las pretensiones del solicitante, y de conformidad con el postulado integrado en el artículo 89 de la Ley 1448 del 2011, se pasó a despacho para sentencia el presente expediente; sin abrir el periodo probatorio, en tanto se consideró que con el material aportado con el cuerpo de la solicitud, como aquél recopilado con ocasión de los requerimientos planteados en el auto admisorio, se puede decidir de fondo la solicitud del señor Vargas Durango.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el municipio de Betulia (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, el señor Jaiver Vargas Durango, se encuentra legitimado en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en tanto por motivos relacionados con el conflicto armado presente en el país, tuvo que desplazarse y por consiguiente abandonar el predio El Zarzal, en el año 2000.

³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁴ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Jaiver Vargas Durango.

Para ello, habrá de establecerse si el señor Vargas Durango, ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁵, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de afirmar que el petente ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si él cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor la ocupación, como modo de adquirir el dominio del predio pretendido y, por tanto, ordenar la expedición de la resolución correspondiente ante la ANT, como título del dominio sobre éste.

Para afrontar esta problemática jurídica, se tendrá en cuenta lo expresado por la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, el Decreto 0019 de 2012, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

⁵ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

6. CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO Y MARCO NORMATIVO

6.1 De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Betulia (Antioquia)

Dentro de las generalidades de este municipio, ubicado en el suroeste antioqueño, se encuentra su economía preponderantemente agrícola, especialmente presente el cultivo del café. Su población con alrededor diecisiete mil habitantes, mayoritariamente residentes en el área rural de la municipal (11.655 personas)⁶, hace que la cultura campesina sea un elemento identificativo de sus habitantes.

No obstante, y al igual que la gran mayoría de municipios del país, Betulia fue fuertemente azotado por las consecuencias del conflicto armado, su ubicación geográfica entre el corredor del Valle de Aburra y el río Atrato, configuró un escenario propicio para el transporte de narcóticos, la presencia de minería ilegal, y accionar de bandas delincuenciales dedicadas a la extorsión, secuestro y asesinatos selectivos. En la línea de tiempo de la memoria del pueblo Betuliano, y en relación con los hechos violentos perpetrados por los actores de la violencia en Colombia, se encuentran como factores desencadenantes de la escalada del conflicto, los bajos precios del café a principios de la década de los años noventa, junto a factores asociados a las plagas de este cultivos -roya y broca-, lo que conllevó a que la influencia de guerrillas y paramilitares en el tejido social de la población, se diera de forma fácil.

La extorsión a los hacendados de toda la región del Suroeste Antioqueño, propiciaron que algunos de ellos -hacia mediados de la década de los noventa- crearan fuerzas de seguridad privada, que se encontraban en una delgada línea con el paramilitarismo. Según lo cuenta el portal de internet Verdad Abierta⁷, hacia el año 1997, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- ingresan al municipio de Salgar, con el fin de efectuar las llamadas "limpiezas sociales", en las que incluían personas señaladas de ser auxiliares de las guerrillas y líderes sindicales de la región. Para esa época los paramilitares instalan peajes en la vía que de Betulia conduce al municipio de Urrao, cobrando a los transportadores una suma entre dos mil y cinco mil pesos. Asimismo, Caracol Radio⁸ reportó el 12 de junio del año 2000, el asesinato de cuatro personas en el corregimiento Güintar del municipio de Anzá (colindante por el oriente con el municipio de Betulia), entre ellos, el rector de la institución educativa de ese poblado; asimismo los habitantes de la región reportan la constante presencia de paramilitares en el corregimiento de Altamira en el municipio de Betulia.

Según cifras de la ACNUR⁹ entre los años 2003 al 2006, en el municipio de Betulia se presentaron alrededor de 20 homicidios relacionados con el conflicto armado. Por su parte el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de las Naciones Unidas¹⁰, reporta que, entre los años 2004 y 2008 se presentaron tres acciones bélicas relacionadas con los actores del conflicto.

⁶ <http://www.betulia-antioquia.gov.co/indicadores.shtml>. Fecha de consulta: septiembre 21 de 2017, hora 4:16 PM.

⁷ <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/419-bloque-suroeste-antioqueno->. Fecha de consulta: septiembre 19 de 2017, hora 8:50 AM.

⁸ http://caracol.com.co/radio/2000/06/12/judicial/0960789600_074782.html

⁹ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2161.pdf, consultado el 19 de septiembre de 2017, hora 10:10AM.

¹⁰ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2535.pdf, consultado el 19 de septiembre de 2017, hora 11:16 AM.

Entre tanto, el 11 de octubre de 2016, los medios nacionales, entre ellos la cadena radial BLU Radio¹¹, reporta el retorno de cerca de doce mil desplazados del municipio a la región, con el acompañamiento de las autoridades; es decir, el equivalente a toda la población rural de la localidad, lo que denota la dimensión de las consecuencias del conflicto armado, en esta población del suroeste antioqueño.

6.2 Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad, expone:

ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el art. 93 de la Carta Política, incisos Primero y Segundo, los cuales establecen:

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de nuestra actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión “bloque de Constitucionalidad”, lo que significa “*que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita*”¹².

No obstante, el término “bloque de constitucionalidad”, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los arts. 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la

¹¹ <http://www.bluradio.com/medellin/cerca-de-12-mil-desplazados-por-el-conflicto-retoran-betulia-119151>, consultado el 20 de septiembre de 2017, hora 8:25 AM.

¹² UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. P. 2. [en línea] Disponible en http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72. [Consultado en abril 25 de 2013].

prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción¹³.

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I.- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

II.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948.

III.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968.

IV.- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

6.3 Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que *se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

¹³ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Módulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Módulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, D.C., Imprenta Nacional de Colombia, 2008. Pp. 78 a 81.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹⁴.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁵.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.4. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

*(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes.*¹⁶

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-

¹⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquél esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA e INCODER), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

(...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva” (Resalto extratexto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y más remotamente INCODER), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) en la inspección ocular, previa a la adjudicación.

Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti trámite) al Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) de la relación del solicitante con la superficie de terreno; d) de la vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras y de la restitución jurídica y material del predio solicitado; e) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio El Zarzal.

Empezará por decirse que, tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, el municipio de Betulia no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica entre el suroeste antioqueño y el departamento

del Chocó, se convirtió en un centro de operaciones de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados, quienes con el ánimo de debatirse su poderío respecto de sus negocios ilegales, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a los hechos que legitiman al reclamante para iniciar la presente solicitud, éste narro ante la UAEGRTD, las circunstancias fácticas que dieron origen a su desplazamiento y el consecuente abandono del fundo El Zarzal:

UAEGRTD: En qué año fue el desplazamiento? Respondió: en el dos mil.
UAEGRTD: ¿por qué se desplazó? Respondió: por la guerra de esa gente, paras y guerrilla. UAEGRTD: ¿cuéntenos cómo era la situación en la vereda? Respondió: la situación era horrible, usted no salía ni de la casa, usted ni trabajaba, usted no le daba por trabajar, usted si salía era un problema, si se topaba un grupo era un problema, si se topaba al otro peor, entonces eso era un problema salir al pueblo, no podía salir a mercar, lo bajaban del carro o bueno, esa gente le iba a hacer a usted, lo que le hacen sin usted deber nada, si usted le caía mal listo, de una. UAEGRTD: ¿para donde se fue usted? Respondió: yo me fui para Medellín; entonces yo me desplazé acá, y de aquí me fui para Medellín, muchos años. UAEGRTD: ¿Cuánto tiempo estuvo desplazado? Respondió: yo volví apenas el dos mil doce, y apenas estoy montando la finca, estoy metido en créditos, y ahí he bregado a montarla. UAEGRTD: ¿con quién se desplazó usted? Respondió: yo me desplazé solo. UAEGRTD: ¿usted declaró su desplazamiento? Respondió: sí. UAEGRTD: ¿aparece registrado como desplazado? Respondió: sí. UAEGRTD: ¿Cuando volvió, cómo encontró usted el predio? Respondió: no, acabado; ese año que yo me fui se perdió una traviesa que había. UAEGRTD: ¿y actualmente cómo está? Respondió: actualmente lo tengo muy montado, no le voy a decir mentiras, lo tengo muy montado, ya hay mucho café ahí.

Posteriormente en su declaración, el señor Jaiver Durango Vargas expone hechos que afectaron a su familia, y que inminentemente propiciaron su desplazamiento:

A mí me mataron dos hermanos también. UAEGRTD: ¿en qué año fue lo de sus hermanos, fue en la misma época del desplazamiento o antes? Respondió: fue antes, fue como en el ochenta y... tres, o sea la fecha exacta no. UAEGRTD: ¿y fueron los grupos armados? Respondió: si, a uno lo mataron en la casa y el otro lo mataron para los lados de Urrao. UAEGRTD: ¿de su familia quién más se desplazó? Respondió: no, todos. Todos son desplazados, lo que pasa es que nos desplazamos individualmente: unos sí, otros nah, pero al final llegaba el punto en uno tenía que irse. UAEGRTD: ¿y el desplazamiento fue por la misma época de todos. Respondió: sí.

Por su parte Claudia María Vargas Caro, quien reside en el sector Tolima del perímetro urbano del municipio de Betulia, en su declaración ante la UAEGRTD (ver CD de anexos, fl.18), y frente a los hechos victimizantes padecidos por el accionante del presente trámite, expuso:

UAEGRTD: ¿conoce usted al señor Jaiver Vargas Durango, y si lo conoce, por qué lo conoce? Respondió: si, porque somos de la misma vereda. UAEGRTD:

¿hace cuánto lo conoce? Respondió: desde niños, siempre nos hemos criado desde niños, por ser de la misma vereda. UAEGRTD: ¿usted sabe si Jaiver se ha desplazado, o sea recuerda usted la época de ese desplazamiento? Respondió: dos mil. UAEGRTD: ¿Jaiver tuvo que desplazarse en el año dos mil? Respondió: sí. UAEGRTD: ¿por qué se tuvo que desplazar? Respondió: porque a él le mataron los hermanos, y debido al desplazamiento, a él le mataron unos hermanos, o sea él se tuvo que ir, y no solo él, por allá casi toda la gente se tuvo que desplazar.

Por su parte, la señora Luz Aydé Londoño Jiménez, quien es igualmente habitante del municipio de Betulia, vereda Las Minas, respecto del desplazamiento sufrido por el señor Jaiver Vargas, expuso ante la UAEGRTD

UAEGRTD: ¿sabe a qué fue usted citada a esta diligencia? Respondió: sí. UAEGRTD: ¿para qué? Respondió: para servirle de testigo, sobre los predios que tiene el señor Jaiver Vargas en Las Minas, del abandono que él no había podido regresar a su tierra, porque a él le mataron dos hermanos, ellos estaban amenazados y se tuvieron que ir de la vereda. UAEGRTD: ¿usted conoce al señor Jaiver Vargas Durango? Respondió: sí, lo distingo hace más de treinta años aproximadamente. UAEGRTD: ¿y por qué lo conoce? Respondió: vecino, ellos cuando venían acá al municipio porque él es vecino, cuando yo vivía acá en el municipio y les dábamos posada, ya yo después me fui a vivir a la vereda, y tengo más conocimiento, lo distingo más por la amistad que tenemos. (...) UAEGRTD: hace cuánto más o menos tiene él esos predios? Respondió: desde antes del dos mil que se tuvo que ir y abandonar, porque él es el que vive por la mamá, porque yo veo que él es el único hijo que ve por ella; la mamá le hace de comer y él es el que ve como por ella. UAEGRTD: ¿usted dice que antes del dos mil, qué pasó en el dos mil, por qué referencia esa fecha? Respondió: porque en el dos mil él se tuvo que ir y abandonar los predios, lo que tenía, él tenía unos lotecitos, un ganadito, y él tuvo que dejar todo (...).

En ese sentido, los hechos constitutivos de desplazamiento se encuentran ampliamente decantados en las mencionadas declaraciones rendidas por los solicitantes, ante la UAEGRTD, obrante a folio 18. Del mismo modo, yace en el expediente las constancias emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del sistema VIVANTO (ver fl.18, CD de anexos.), donde se observa que el señor Jaiver Vargas Durango, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por sucesos victimizantes ocurridos el día 8 de junio de 2000, en el municipio de Betulia, bajo código de declaración No. 828005.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) el señor Jaiver Vargas Durango, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁷, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; ii) que los hechos

¹⁷ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

7.2. Identificación del predio solicitado.

Para la individualización de esta heredad, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-25127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao (fl. 37), (ii) los informes técnicos del predio y (iii) la cédula catastral No. 093-2-003-000-0008-00103-00-00 (pág. 18).

Así entonces, el predio reclamado figura en el folio de matrícula inmobiliaria relacionado como La Mina El Zarzal; se encuentra ubicado en la vereda La Mina del municipio de Betulia (Antioquia). Asimismo en aquel documento registral, se le relaciona la cédula catastral No. 093-2-003-000-0008-00103-00-00, ello con ocasión del análisis catastral y registral adelantado por la UAEGRTD dentro del trámite administrativo. Asimismo, y dentro de aquel estudio, se establecieron como linderos y coordenadas los siguientes:

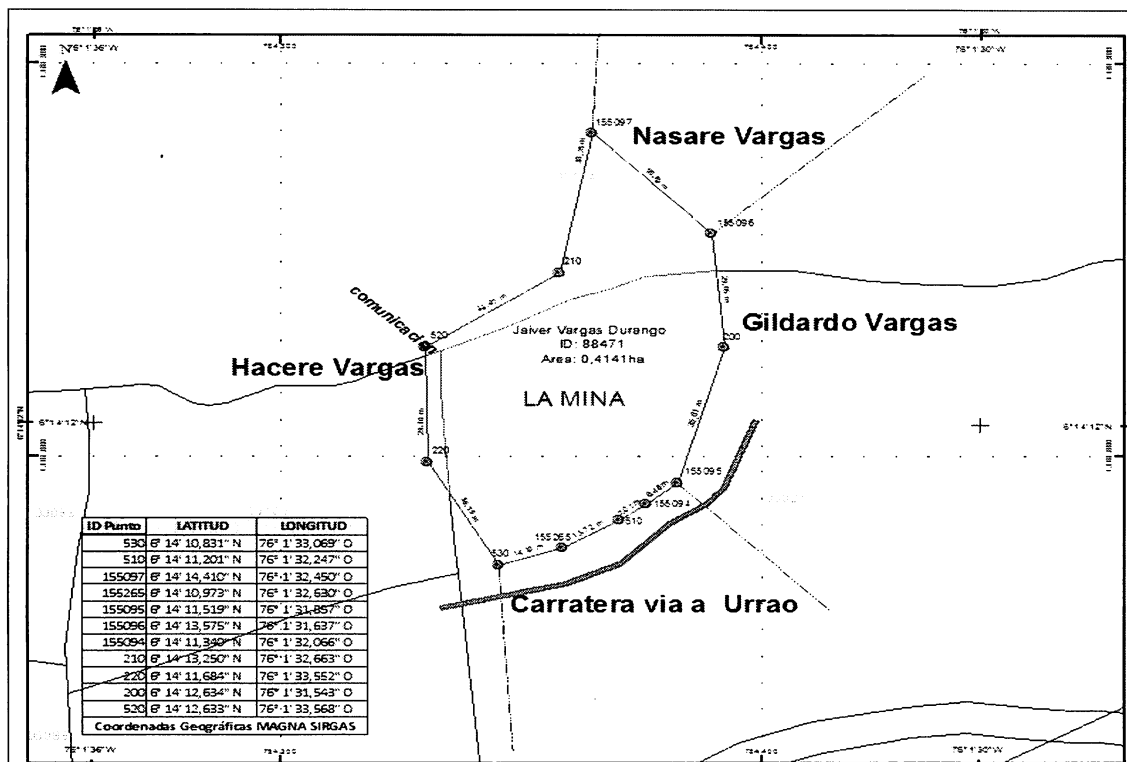
NORTE	Partiendo desde el punto 520 en línea quebrada que pasa por los puntos 210,155097 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 155096 con Hacere Vargas con una longitud de 69,92 metros y Nacere Vargas con una longitud de 35,82 metros
ORIENTE	Partiendo del punto 155096 en línea quebrada que pasa por el punto 200 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 155095 con Gildardo Vargas en una longitud de 64,66 metros
SUR	Partiendo del punto 155095 en línea quebrada que pasa por los puntos 155904, 510, 155265, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 530 con Vía Urrao en una longitud de 43,38 metros.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 530 en línea quebrada que pasa por el punto 220 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 520 (punto de partida) con Hacere Vargas con una longitud de 59,31 metros.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
530	1181772,232	784345,400	6° 14'10,831" N	76° 1'33,069" W
510	1181783,527	784370,721	6° 14'11,201" N	76° 1'32,247" W
155097	1181882,156	784364,848	6° 14'14,410" N	76° 1'32,450" W
155265	1181776,544	784358,915	6° 14'10,973" N	76° 1'32,630" W
155095	1181793,247	784382,749	6° 14'11,519" N	76° 1'31,857" W
155096	1181856,402	784389,737	6° 14'13,575" N	76° 1'31,637" W
155094	1181787,77	784376,305	6° 14'11,340" N	76° 1'32,066" W
210	1181846,534	784358,141	6° 14'13,250" N	76° 1'32,663" W
220	1181798,512	784330,624	6° 14'11,684" N	76° 1'33,552" W
200	1181827,484	784392,537	6° 14'12,634" N	76° 1'31,543" W

SENTENCIA DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
 RADICADO: 05000 31 21 001 2017 00049 00
 SOLICITANTE: Jaiver Vargas Durango.

520	1181827,667	784330,248	6° 14' 12,633" N	76° 1' 33,568" W
-----	-------------	------------	------------------	------------------



Asimismo, y una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo del predio El Zarzal, el equipo técnico de la UAEGRTD determinó que la cabida superficial de la heredad es de 4141 metros cuadrados. Lo anterior, contrastado con la información consignada en la ficha predial No. 4105514, expedida por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, donde se aduce que el área del predio es de 4781 metros cuadrados (fl. 18, CD de anexos); estas mediciones coinciden en términos técnicos, teniendo en cuenta que la leve diferencia se debe a los métodos de medición del terreno, los cuales se han realizados en momentos distintos, con equipos que hacen surgir una leve diferencia como en el presente caso.

Ahora bien, y sobre las posibles afectaciones que pudieran recaer sobre el área reclamada, el informe técnico de la UAEGRTD, obrante a folio 26 y ss., indica que sobre éste no recae ningún tipo de sobreposición en relación a derechos públicos o privados del suelo. En ese sentido, y con ocasión del auto admisorio de la solicitud, se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA- y a la Alcaldía Municipal de Betulia, para que informaran, según su competencia, si la fracción pretendida se encontraba inmersa dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en zonas de parques naturales nacionales, reservas forestales, superficies reservadas para la explotación de recursos naturales renovables, terrenos que tengan el carácter de bien de uso público, o que estén destinados para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Es así, como en comunicaciones adosadas en primer momento por CORANTIOQUIA (fl. 63) y posteriormente por la administración municipal de Betulia (fl. 66), expusieron que de conformidad con la información que reposaba en sus archivos, el predio El Zarzal no recae dentro de las zonas mencionadas. No obstante, la Alcaldía del municipio de Betulia eleva una observación, en cuanto al lindero sur del predio, en el cual se encuentra una vía Veredal; por lo que se solicita tener en cuenta las fajas de retiro que señala la Ley 1228

de 2008, que al ser en el presente caso una vía de tercer orden, se deberá respetar una faja de quince metros a cada lado de la vía desde su eje. Empero, ante la recomendación de la administración, este Juzgado se dispuso a realizar un análisis de la información cartográfica dispuesta por la UAEGRTD, en la que se observa que tal restricción fue tomada en cuenta, por lo que el inmueble no está inmerso en aquella causal de limitación a una posible adjudicación. De ello, también da cuenta el informe técnico predial, acápite 6, numeral 6.6.

7.3. De la vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras y de la restitución jurídica y material del predio pretendido.

En el presente apartado, se pretende dilucidar si al señor Jaiver Vargas Durango, le fue vulnerado su derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras y, posteriormente, si es procedente la restitución jurídica y material del predio solicitado.

Con respecto a la primera parte del enunciado anterior, tal y como se ha establecido a lo largo del presente proveído, el solicitante, se vio en la obligación de abandonar el inmueble, por causa de los hechos perpetrados en la zona por los diferentes actores armados. Específicamente, por el terror fundado ante el asesinato de miembros de su grupo familiar, los constantes retenes de los grupos al margen de la ley, que se representaban en medidas represivas de confinamiento, las cuales comprometían severamente las bases mínimas de supervivencia y convivencia social.

Ahora, se tiene conocimiento que el señor Jaiver Durango Vargas, ha retornado al fundo restableciendo sus actividades de explotación, adquiriendo a través del sistema financiero, algunos créditos con el propósito de restaurar su capacidad productiva. No obstante, considera pertinente el acompañamiento institucional; para recuperar definitivamente las condiciones que permitan mejorar su calidad de vida.

Por tanto, y dado que efectivamente el señor Jaiver Durango Vargas, es víctima del conflicto armado en nuestro país, que en virtud de ello tuvo que desplazarse de su territorio, dejando abandonado el fundo que explotaba económicamente y sobre el cual detentaba una ocupación; es dable concluir que éste tiene el derecho a la restitución.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos legales, se determinará la procedencia de la restitución jurídica y material del predio georreferenciado por la UAEGRTD; teniendo en cuenta que la calidad jurídica que ostenta este inmueble es de baldío.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos. Por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos

consignados en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del derecho de dominio sobre el predio, a la víctima, señor Jaiver Durango Vargas.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y (ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.

En lo que respecta al fundo objeto de *petitum*, tal y como quedó consignado en el acápite anterior, se demostró que el reclamante venía ocupando el predio, explotándolo agropecuariamente desde que lo adquiriera de manera informal en el año 1998 - teniendo en cuenta que la misma se vio interrumpida durante el acaecimiento de los hechos victimizantes-, esto es, en el año 2000, nexos que se extiende hasta la actualidad.

Así mismo, existe en el terreno la presencia de algunos cultivos como café; principal fuente de ingreso del petente.

Lo anterior resulta suficiente para deducir, sin dubitación alguna, que la ocupación y explotación económica del fundo se ha realizado por un lapso superior al requerido por la norma; ello es, alrededor de 19 años.

Adicionalmente a lo ya analizado, esta normativa en su artículo 69 expresa: *"...demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) en la inspección ocular"*.

Si bien en el presente trámite no se realizó inspección judicial, esta judicatura, comprobó en los testimonios rendidos por los vecinos de la vereda La Mina, que el señor Durango Vargas ha trabajado la tierra, con anterioridad a los hechos victimizantes, y con posterioridad a su retorno, explotándola a través de la producción de café. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En ese contexto, se encuentra el solicitante inserto en el supuesto de hecho previsto por la norma, encontrándose exceptuado de acreditar la explotación económica sobre las dos terceras partes del inmueble que se pretende en adjudicación.

Adicional a los requisitos anteriores, deberá el beneficiario de la adjudicación acreditar *no tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si el reclamante aparece como declarante de renta ante esa entidad; frente a lo cual ésta documentó que aquél no declara por ningún concepto (fl. 59); de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV¹⁸.

Se aúna a los requisitos anteriores, la exigencia consistente en *no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.*

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; entidad que, al efecto, dio contestación al requerimiento planteado, informando que el señor Jaiver Durango Vargas no es propietario de ningún otro predio rural (ver fl. 79).

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que éstas se encuentran definidas como:

La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 Idem).

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, ésta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994). Ahora, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el predio que se pretende adjudicar al petente, tiene una área de 4141m², según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, la cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -antes INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras-, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Suroeste Antioqueño, para lo cual se ha establecido una UAF de 5 a 7 hectáreas para uso agrícola, 13 a 17 hectáreas mixta y 41 a 56 ganadera.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto en el mismo sentido por el mencionado artículo 66, también es cierto que el ordenamiento abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (antes INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

¹⁸ Las personas naturales, conforme el Decreto 2972 de 2013, en caso de no encontrarse en las categorías descritas en los literales a, b, d, e del artículo 7º del citado decreto, como es el caso del solicitante, no se encuentran obligadas a declarar cuando se encuentren en los siguientes supuestos: c) *Las demás personas naturales y asimiladas a estas residentes, que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2013 y cumplan además los siguientes requisitos: 1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000). 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000). 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000). 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (75.155.000). 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).*

Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

Supuesto el cual se adapta a las circunstancias del presente caso en concreto.

Por tanto, y con fundamento en los planteamientos esbozados, resulta imperioso declarar la protección al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, en favor del Sr. Jaiver Vargas Durango, por haber demostrado la ocupación del predio pretendido, conforme a las disposiciones legales prescritas, y como consecuencia de ello, ordenar a la Agencia Nacional De Tierras que proceda a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre del solicitante.

7.4 De las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una breve síntesis de algunas de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

En primer término, en atención a que se acreditaron los requisitos para declarar la formalización de la relación jurídica del reclamante sobre la fracción de terreno pretendida, por las razones previamente mencionadas a lo largo del presente proveído, se estimarán las pretensiones principales PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA; de las pretensiones con enfoque diferencial, la aludida en el ordinal SEGUNDO, y de las pretensiones complementarias, las indicadas en el ordinal SEGUNDO y TERCERO. Por no encontrar mérito para ello, no se acogerá la pretensión SEXTA en tanto lo allí peticionado se suple con las actuaciones desplegadas por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental; por su parte frente a la pretensión con enfoque diferencial elevada en el ordinal PRIMERO, debe tenerse en cuenta que el restituido ya se encuentra retornado a la vereda de la cual salió desplazado, por lo que el acompañamiento institucional aquí se enfatiza en la estabilidad y recuperación de la capacidad productiva del accionante.

En relación a la construcción de un proyecto de vivienda, es menester precisar que el inmueble no ha tenido casa de habitación y no hay una manifestación expresa del petente de instalar una casa de habitación allí, toda vez que lo reducido de la superficie de terreno, junto con la vocación exclusivamente agrícola del mismo, llevan a colegir que no es conveniente construir una solución de vivienda en El Zarzal. Sin embargo, se quiere exponer, que como se puede deducir de los testimonios, el señor Jaiver Durango Vargas se encuentra adelantando solicitud de restitución y formalización de tierras respecto de otras superficies ubicadas en la misma zona, razón por la cual podría aplicarse el subsidio en alguno de las superficies posteriormente solicitadas, si hay lugar a ello.

Frente a la condonación de impuesto predial, no se emitirá ningún pronunciamiento, toda vez que obra en el plenario constancia emitida por la Secretaría de Hacienda de Betulia, en la que indica que le señor Jaiver Durango Vargas se encuentra al día por ese concepto.

Ahora bien, si bien el reclamante manifestó en el testimonio rendido ante la UAEGRTD, que adquirió algunos productos financieros para restablecer las condiciones productivas del fundo El Zarzal, las certificaciones que den cuenta del estado de la deuda no fueron aportadas con el libelo, ni se solicitó a esta judicatura como pretensión la intervención de las deudas que pudiera tener el señor Vargas Durango. No obstante, se le ordenará al Banco Agrario de Colombia, que aplique una tasa preferencial de redescuento al señor Jaiver Vargas, dada su condición de víctima del conflicto armado, sobre las deudas que posea al momento de proferir el presente proveído.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

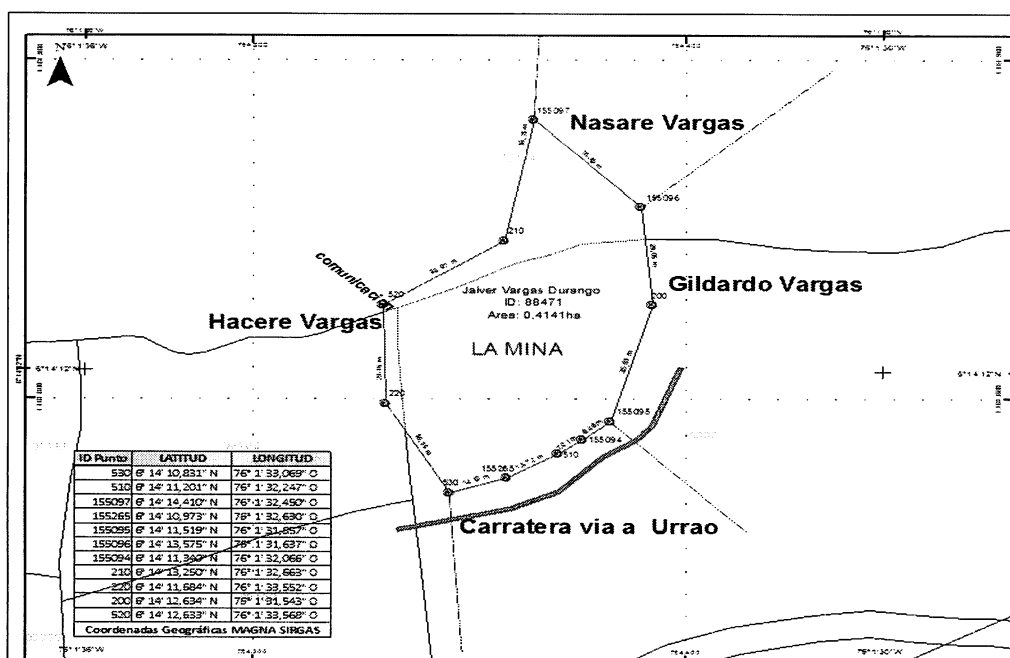
PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JAIVER VARGAS DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.053.414, respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JAIVER VARGAS DURANGO (C.C. 71.053.414), ha demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural; ubicado en la Vereda La Mina del municipio de Betulia (Antioquia), y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-25127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, la ficha predial No. 4105514 y la cédula catastral No. 093-2-003-00-008-00103-00-00; el cual tiene una superficie de 4141 metros cuadrados; individualizándose por los siguientes linderos y coordenadas:

NORTE	Partiendo desde el punto 520 en línea quebrada que pasa por los puntos 210,155097 en dirección nor-orienté hasta llegar al punto 155096 con Hacere Vargas con una longitud de 69,92 metros y Nacere Vargas con una longitud de 35,82 metros
ORIENTE	Partiendo del punto 155096 en línea quebrada que pasa por el punto 200 en dirección sur-orienté hasta llegar al punto 155095 con Gildardo Vargas en una longitud de 64,66 metros
SUR	Partiendo del punto 155095 en línea quebrada que pasa por los puntos 155904, 510, 155265, en dirección sur-occidenté hasta llegar al punto 530 con Vía Urrao en una longitud de 43,38 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 530 en línea quebrada que pasa por el punto 220 en dirección nor-occidenté hasta llegar al punto 520 (punto de partida) con Hacere Vargas con una longitud de 59,31 metros.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
530	1181772,232	784345,400	6° 14' 10,831" N	76° 1' 33,069" W
510	1181783,527	784370,721	6° 14' 11,201" N	76° 1' 32,247" W
155097	1181882,156	784364,848	6° 14' 14,410" N	76° 1' 32,450" W
155265	1181776,544	784358,915	6° 14' 10,973" N	76° 1' 32,630" W
155095	1181793,247	784382,749	6° 14' 11,519" N	76° 1' 31,857" W
155096	1181856,402	784389,737	6° 14' 13,575" N	76° 1' 31,637" W
155094	1181787,77	784376,305	6° 14' 11,340" N	76° 1' 32,066" W
210	1181846,534	784358,141	6° 14' 13,250" N	76° 1' 32,663" W
220	1181798,512	784330,624	6° 14' 11,684" N	76° 1' 33,552" W
200	1181827,484	784392,537	6° 14' 12,634" N	76° 1' 31,543" W
520	1181827,667	784330,248	6° 14' 12,633" N	76° 1' 33,568" W



TERCERO: FORMALIZAR, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor JAIVER VARGAS DURANGO (C.C.71.053.414), respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre del señor JAIVER VARGAS DURANGO (CC.71.053.414); respecto al predio relacionado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

QUINTO: ORDENAR el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-25127, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, conforme a lo dispuesto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta providencia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. En todo caso, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación, emanado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y dispuesto en el ordinal CUARTO (4º) de esta sentencia.

Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones tres (3) y cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 035-25127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao (Antioquia), para que proceda de conformidad. No obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y dispuesto en el ordinal cuarto (4º) de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección del inmueble de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y dispuesto en el ordinal cuarto (4º) de esta sentencia, y se haya efectuado la entrega del inmueble. En el oficio se indicará la fecha desde la cual comienza a correr el término de los dos (2) años prescritos en la norma.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros

cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado una vez se tenga la resolución de adjudicación del predio (ordinal cuarto), debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

NOVENO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al señor Jaiver Vargas Durango (C.C. 71.053.414), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor JAIVER VARGAS DURANGO (C.C. 71.053.414), y con relación al inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2º).

No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de éste. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que, sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al señor JAIVER VARGAS DURANGO (C.C 71.053.414).

No obstante, se advierte que la inclusión del restituido en los programas deberá estar sometida al consentimiento de éste. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que, sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a CORNARE, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con sede en el Municipio de Betulia (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Betulia, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial del solicitante que preste la asesoría al restituido sobre los siguientes asuntos:

- i. El contenido de la presente sentencia y sus alcances.
- ii. Las implicaciones de adquirir el dominio por adjudicación de un terreno baldío en los términos de la Ley 160 de 1994, haciendo especial énfasis en lo estipulado en el inciso 4º del artículo 65 Ídem.

Para la satisfacción de esta orden se concede el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De la efectiva prestación de esta consultoría se allegará oportunamente constancia a este Despacho.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, aplicar de manera preferente, una tasa de redescuento sobre los productos financieros adquiridos por el señor JAIVER VARGAS DURANGO (C.C. 71.053.414), relacionados con la recuperación de la capacidad productiva agrícola, del inmueble ubicado en la vereda La Mina del municipio de Betulia. Lo anterior dada su condición de víctima del conflicto armado interno.

Para el efecto, se le concede a la entidad financiera el término de diez días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. De las actuaciones desplegadas por esa entidad, deberá informarse oportunamente a este Juzgado.

DÉCIMO SEXTO: EXPEDIR las copias auténticas necesarias que sean solicitadas por los sujetos procesales y las entidades intervinientes, con miras al eficaz cumplimiento de lo aquí ordenado.

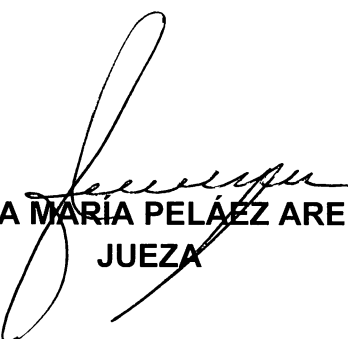
DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído personalmente al solicitante, por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la UAEGTRD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, a la Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio de

SENTENCIA DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: 05000 31 21 001 2017 00049 00
SOLICITANTE: Jaiver Vargas Durango.

Agricultura y Desarrollo Rural y al Representante Legal del Municipio de Betulia,
Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA